



Congreso de la República

Proyecto de Ley N° 5192/2015-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
17 MAR 2016
RECIBIDO
Firma:..... Hora: 4:16a.

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA
JORNADA LABORAL DEL PERSONAL
POLICIAL Y EL DERECHO A PRESTAR
EL SERVICIO DE CUSTODIA Y
SEGURIDAD**

Los Congresistas miembros del Grupo Parlamentario Acción Popular-Frente Amplio, a iniciativa del **Congresista YONHY LESCANO ANCIETA**, y demás Congresistas firmantes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política y conforme lo establece el numeral 2) del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA JORNADA LABORAL DEL PERSONAL
POLICIAL Y EL DERECHO A PRESTAR EL SERVICIO DE CUSTODIA Y
SEGURIDAD**

Artículo 1°.- Modificación del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1148

Modifícase el segundo párrafo del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1148, Ley de la Policía Nacional del Perú en los siguientes términos:

“El personal de la Policía Nacional del Perú ejerce la función policial en jornada ordinaria de trabajo de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales como máximo, sin perjuicio de la permanente disponibilidad del trabajador.

La permanente disponibilidad implica el deber de acudir a prestar los servicios referidos a la función policial que sean indispensables y cuando así lo exijan las circunstancias extraordinarias, siempre que ellas se presenten objetivamente y que sean servicios debidamente remunerados como horas extras y/o compensados, sin renunciar al descanso ni a la predeterminación de las jornadas máximas de trabajo.”

Artículo 2°.- Sobre los servicios extraordinarios complementarios a la función policial, referidos a custodia y seguridad

Facúltase al personal policial, fuera de la jornada ordinaria de trabajo o que se encuentre de franco o de vacaciones, a ejercer en un máximo de 5 horas diarias, el derecho de prestar servicios extraordinarios distintos a la función policial, referidos a la custodia y seguridad brindada a personas naturales o jurídicas, sean éstas públicas o privadas, así como a entidades públicas en general y empresas de propiedad del Estado a nivel nacional.

Para ello deben informar expresamente la prestación de dichos servicios ante las unidades u oficinas de Bienestar del órgano de administración de Recursos Humanos de las Direcciones Territoriales, Regiones, Divisiones policiales u otras análogas que correspondan y en las Comisarías de la jurisdicción en la cual ejercen la función policial.

La prestación de servicios extraordinarios distintos a la función policial, referidos a custodia y seguridad que señala el primer párrafo del presente artículo, se realiza sin hacer uso del uniforme reglamentario, los distintivos y las divisas de la Policía Nacional del Perú, así como el armamento provisto por el Estado para el cumplimiento de actividades referidas a la función policial.



Artículo 3°.- Derogación del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1213

Derógase el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada.

Artículo 4°.- Modificación del artículo 13-A del Decreto Legislativo N° 1148

Modifícase el artículo 13-A del Decreto Legislativo N° 1148, Ley de la Policía Nacional del Perú, incorporado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1230, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1148 en los siguientes términos:

“Artículo 13-A.- Prohibiciones e Incompatibilidades

Las prohibiciones e incompatibilidades tienen por finalidad que el ejercicio de la función policial se ajuste a los intereses generales, así como garantizar la imparcialidad, objetividad y neutralidad del personal policial en el ejercicio de la función encomendada.

Adicionalmente al marco general que regula la función pública y las normas de la Policía Nacional del Perú, el personal policial está sujeto a las siguientes prohibiciones:

1. Usar el uniforme reglamentario, los distintivos y las divisas de la Policía Nacional del Perú, así como el armamento provisto por el Estado para la realización de actividades distintas a la función policial.
2. Emitir opiniones o declaraciones en nombre de la institución policial, salvo autorización expresa del comando policial.

El personal policial está sujeto a las siguientes incompatibilidades:

1. Intervenir como abogado, apoderado, asesor, patrocinador, peritos o árbitro en los procesos donde el Estado sea agraviado o demandado, salvo en causa propia, de su cónyuge, padres o hijos.
2. Intervenir en asuntos donde sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.”

Artículo 5°.- De los servicios extraordinarios distintos a la función policial

Son servicios de custodia y/o seguridad que realiza el personal policial en establecimientos públicos o privados, así como a entidades públicas en general, empresas de propiedad del Estado e instalaciones de servicios públicos privados, asociados o de propiedad estatal, a nivel nacional. Estos servicios generan ingresos económicos para el efectivo policial que lo presta, no así para la Policía Nacional del Perú. Son realizados por el personal policial que se encuentra fuera de la jornada ordinaria de trabajo, en situación de franco o en goce de vacaciones.

Se realizan por acuerdos directos entre el efectivo policial que los presta y la institución o persona natural que demanda el servicio. No están sujetos a la suscripción de un Convenio. Para prestar los servicios extraordinarios distintos a la función policial individualizados se debe suscribir un Contrato de Locación de Servicios entre el efectivo policial y la persona natural o jurídica solicitante del servicio.

El contrato de locación de servicios, debe consignar entre otros aspectos, la identificación de la persona natural o jurídica a la que presta el servicio, número de Registro Único de Contribuyente - RUC, identificación de su representante legal (en caso de persona jurídica) con indicación de los poderes que lo faculta; la descripción



Congreso de la República

del servicio, precisando fechas y horarios en que se ejecuta, lugar o lugares, donde se hará efectivo y la forma y oportunidad de los pagos al efectivo policial que brinda el servicio.

El Contrato de Locación de Servicios se registra en las unidades u oficinas de Bienestar del órgano de administración de Recursos Humanos de las Direcciones Territoriales, Regiones, Divisiones policiales u otras análogas que correspondan y en las Comisarias de la jurisdicción en la cual se presta el servicio a fin de supervisar la idoneidad del servicio a prestar. Dichos servicios tienen un costo para el beneficiario del mismo que consiste en la contraprestación económica que éste debe abonar.

Artículo 6°.- Derogatoria

Deróganse o déjense sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 7°.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio del Interior, dicta las disposiciones reglamentarias que fueran necesarias para el cumplimiento de la presente Ley en el plazo de treinta (30) días hábiles, contado a partir de su vigencia.

Artículo 8°.- Vigencia

La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, 11 de enero del 2016

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

YONHY LESCANO ANCIETA
Congresista de la República



Dr. YONHY LESCANO ANCIETA
Vocero Titular
Bancada Acción Popular - Frente Amplio

[Handwritten signature]

MESÍAS A. GUEVARA AMASIFUEN
Congresista de la República

[Handwritten signature]

MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
Congresista de la República

[Handwritten signature]

LEONARDO INGA VÁSQUEZ
Congresista De La República

[Handwritten signature]

VICTOR ANDRÉS GARCÍA BELAUNDE
Congresista de la República

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
R. MAUILA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima,²⁹ de marzo del 2016.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 5192 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

De fuese Nacional. Orden
Interas. Desarrollo Alternativo
y lucha contra las drogas.



JAVIER ÁNGELES ILLMANN
DIRECTOR GENERAL PARLAMENTARIO (e)
Encargado de la Oficina Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto reconocer, conforme a la Constitución Política, la jornada laboral de 8 horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo de los efectivos de la Policía Nacional del Perú, así como restituir el derecho del personal de la Policía Nacional del Perú a prestar el servicio de custodia y seguridad, fuera de la jornada ordinaria de trabajo, en situación de franco o en vacaciones.

Cabe precisar que esta la jornada laboral que se regula se establece, sin perjuicio de la permanente disponibilidad del trabajador. La permanente disponibilidad implica el deber de acudir a prestar los servicios referidos a la función policial que sean indispensables y cuando así lo exijan las circunstancias extraordinarias, siempre que ellas se presenten objetivamente y que sean servicios debidamente remunerados como horas extras y/o compensados, sin renunciar al descanso ni a la predeterminación de las jornadas máximas de trabajo.

Actualmente, con la dación del Decreto Legislativo N° 1230 Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1148, Ley de la Policía Nacional del Perú se ha establecido en una incorporación del segundo párrafo del artículo 4° que “El personal de la Policía Nacional del Perú ejerce la función policial a dedicación exclusiva, de manera permanente, en todo momento, lugar y circunstancia. Está sujeto a las prohibiciones e incompatibilidades señaladas en el presente decreto legislativo”. Y se ha añadido el artículo 13-A que “El personal policial está sujeto a las siguientes incompatibilidades: 1) Prestar o desarrollar servicios de seguridad privada, en cualquiera de sus modalidades a favor de personas naturales o jurídicas (...).” Esto en la práctica ha generado la eliminación del régimen 24 x 24 que les permitía a aproximadamente 40 mil policías a nivel nacional laborar para la PNP 24 horas para tener 24 horas de descanso, lo que en un mes les permitía durante 15 días emplear dichos días de descanso en prestar custodia y seguridad a entidades privadas y/o públicas, con el objeto de poder incrementar sus ingresos mensuales, considerando las muy bajas remuneraciones que perciben, especialmente los sub oficiales de la Policía Nacional.

Sin embargo, el Poder Ejecutivo con estos Decretos Legislativos antes mencionados prohíbe realizar tales actividades, bajo sanción e incluso con la posibilidad de pase al retiro y argumenta que pretende recompensar a los efectivos policiales mediante una serie de incrementos en sus ingresos, como parte de las medidas dictadas por el Decreto Legislativo N° 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú.

Así, según el Ministerio del Interior, con esta serie de incrementos de ingresos por tramos se cubriría lo que dejarían de percibir los efectivos policiales en sus días de descanso al prestar el servicio de custodia y seguridad en situación de franco o en vacaciones.

En el cuadro que se muestra a continuación, se exhiben los incrementos a otorgarse por tramos. En este sentido, podemos apreciar que para el caso un Sub Oficial Técnico de Tercera su incremento sería hasta el 4° tramo de S/.1,181.



Reforma Remunerativa del Personal PNP

EVOLUCION Ingresos 2011 a Enero 2015							
GRADO	Ingreso Bruto Total Diciembre 2011	REMUNERACION CONSOLIDADA (RC Dleg 1132)	Total Mínimo al 3er tramo Desde Enero 2015	Total Máximo al 3er tramo Desde Enero 2015	Mínimo proyectado al 4to tramo - Enero 2016	Incremento mínimo acumulado al 4to. Tramo	% Incremento acumulado Mínimo
PERSONAL OFICIAL							
GRAL DIV / VICEALM / TTG / TTG	8,018	8,573	10,073	13,273	11,523	3,505	43.7%
GRAL BRIG / CONTALM / MAG / GRAL	7,854	8,362	9,862	11,362	10,662	2,808	35.8%
CRL / C de N / COR / COR	6,550	6,910	8,310	9,310	8,760	2,210	33.7%
TTE GRL / C de F / COM / COM	2,883	4,279	5,479	6,279	5,979	3,096	107.4%
MY / C de C / MAY / MAY	2,257	3,254	4,354	4,954	4,654	2,397	106.2%
CAP / TTE 1RO / CAP / CAP	1,936	2,705	3,655	4,305	3,930	1,994	103.0%
TTE / TTE 2DO / TEN / TEN	1,580	2,258	3,208	3,758	3,383	1,803	114.1%
STTE / ALFZ FRAG. / ALF / ALF	1,526	2,204	2,954	3,504	3,179	1,653	108.3%
PERSONAL SUB ALTERNO							
TCO JS / TEC SUP 1 / TSP / SOSUP	1,986	2,668	3,618	4,468	3,893	1,907	96.0%
TCO J / TEC SUB 2 / TIP / SOB	1,951	2,561	3,511	4,361	3,686	1,735	89.0%
TCO 1ra / TCO 1 / TC1 / SOTP	1,814	2,382	3,132	4,182	3,357	1,543	85.1%
TCO 2da / TCO 2 / TC2 / SOTS	1,528	2,228	2,828	4,028	3,028	1,500	98.2%
TCO 3ra / TCO 3 / TC3 / SOTT	1,495	2,104	2,704	3,904	2,904	1,409	94.3%
SO 1ra / OM 1 / SO1 / SOP	1,458	2,043	2,543	3,843	2,793	1,335	91.6%
SO 2da / OM 2 / SO2 / SOS	1,447	2,005	2,505	3,805	2,755	1,308	90.4%
SO 3ra / OM 3 / SO3 / SOT	1,445	1,976	2,426	3,776	2,626	1,181	81.8%

Variación según la función ejercida, según el riesgo: servicios en el VRAEM, seguridad integral, zona de frontera, unidades especiales, etc.

Lo que no se menciona es que estos supuestos incrementos se configuran bajo la modalidad de bonificaciones según el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1132:

- a) Bonificación por Desempeño Efectivo de Cargos de Responsabilidad
- b) Bonificación por Función Administrativa y de Apoyo Operativo Efectivo
- c) Bonificación por Alto Riesgo a la Vida
- d) Bonificación por Escolaridad

Esto significa que estas bonificaciones pueden ser retiradas a discreción del Poder Ejecutivo en un futuro. Llama la atención lo que establece el mismo artículo 8° del Decreto Legislativo antes citado:

“Artículo 8.- Bonificaciones

Se otorgan complementariamente en reconocimiento a la naturaleza de la función, y cuya finalidad es incrementar el ingreso disponible del efectivo, pues no tiene carácter remunerativo ni pensionable, y no están sujetas a cargas sociales o al pago de tributos.”



Congreso de la República

Como se aprecia no tiene ni carácter remunerativo ni pensionable, no entra ni al cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, ni al cómputo de los demás beneficios, ni entra al cálculo de la futura pensión del efectivo policial.

Esta política implementada por el Poder Ejecutivo ha ocasionado un gran malestar en los efectivos policiales y sus familias, pues están viendo reducidos sus presupuestos mensuales y no podrían cubrir la canasta familiar, como señalan diversas notas periodísticas.¹ Entonces, ¿de esta manera se piensa poner en práctica una reforma tan trascendente en la institución policial? ¿Esta es la manera correcta de incentivar a que el personal policial deje el régimen 24 x 24? ¿Con presión, bajo sanción incluso de pase al retiro y con aumentos engañosos? Consideramos que NO es el camino, o en todo caso no debe ser el camino obligatorio para los efectivos policiales.

Como se aprecia lo que el Poder Ejecutivo ha pretendido con la dación del Decreto Legislativo N° 1230 es que al personal de la Policía Nacional del Perú al tiempo de ejercer la función policial como ellos pretenden: “a dedicación exclusiva, de manera permanente, en todo momento, lugar y circunstancia” es que el efectivo policial trabaje contrariamente a lo establecido por la Constitución Política, en su artículo 25°, más allá de las 48 horas semanales, sin tener derecho a reclamar por el pago de horas extras.

Por ello, la presente iniciativa legislativa en primer lugar propone, al modificar el segundo párrafo del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1148, establecer, acorde con la Constitución Política del Perú, que “el personal de la Policía Nacional del Perú ejerce la función policial en jornada ordinaria de trabajo de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo.”

Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia señaló en la Sentencia C-024/98 referida jornada laboral-tiempo máximo/derecho al trabajo-periodos de descanso/ministerio de defensa y Policía Nacional-permanente disponibilidad del trabajador lo siguiente:

“La protección al trabajo establecida por mandato del artículo 25 constitucional, incluye la fijación de jornadas máximas, dentro de las cuales los trabajadores presten los servicios propios de la relación laboral y estén sometidos a las órdenes del patrono. La jornada permanente, indefinida e ininterrumpida, sin períodos de descanso razonable previamente estipulados, atenta contra la dignidad del trabajador, cercena su libertad, pone en peligro sus derechos a la salud y a la vida, y causa daño a su familia, por lo que resulta contraria al ordenamiento superior.

En efecto, el artículo 1o. de la Carta Fundamental señala los principios constitucionales, dentro de los cuales están el respeto a la dignidad humana y el trabajo. Por su parte, el artículo 5o. del mismo ordenamiento señala que el Estado colombiano reconoce sin discriminación, los derechos inalienables de la persona y protege a la familia como institución básica de la sociedad.

A su vez, el artículo 25 constitucional establece que el Estado garantiza el trabajo en todas sus modalidades, en condiciones dignas y justas. E igualmente, el artículo 53 superior dispone que el legislador deberá expedir el estatuto del trabajo, el cual deberá

¹ Nota periodística del Diario Expreso versión web. Sábado 2 de enero del 2016. Malestar policial cunde en el país. Subalternos no podrán trabajar en otras labores para completar su presupuesto porque comienza la exclusividad.

<http://www.expreso.com.pe/politica/malestar-policial-cunde-en-el-pais-2/>



Congreso de la República

contener una serie de principios y garantías mínimos fundamentales, entre ellos, "la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario".

Así pues, toda relación laboral establecida por empleadores particulares, o por el Estado o entidades públicas en su condición de patronos, exige a la luz del ordenamiento jurídico, jornadas máximas y los períodos de descanso a ellas correspondientes..."

De otro lado, la iniciativa propone, derogar el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada. Este artículo refiere en su numeral 4.1. que "Es incompatible la prestación o desarrollo de servicios de seguridad privada, teniendo la condición de integrante de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en situación de actividad o disponibilidad."

Adicionalmente, propone derogar las siguientes incompatibilidades al personal policial:

- 1) Prestar o desarrollar servicios de seguridad privada, en cualquiera de sus modalidades a favor de personas naturales o jurídicas.
- 2) Formar parte del Directorio, ser administrador, gerente o representante legal de las personas jurídicas que prestan servicios de seguridad privada, adquirir directa o indirectamente acciones o participaciones de éstas, de sus subsidiarias o las que pudieran tener vinculación económica.

Finalmente, el presente proyecto de ley faculta al personal policial a ejercer el derecho, si así lo considera conveniente, de prestar servicios extraordinarios distintos a la función policial, referidos a custodia y seguridad brindada a personas naturales o jurídicas, sean éstas públicas o privadas, así como a entidades públicas en general y empresas de propiedad del Estado a nivel nacional, pero durante un máximo de 5 horas diarias.

Estos servicios extraordinarios distintos a la función policial se pueden prestar bajo la modalidad de servicios extraordinarios Individualizados. Ello, recogiendo lo anteriormente establecido por el propio Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo N° 004-2009-IN que aprobó el Reglamento de Prestación de Servicios Extraordinarios Complementarios a la Función Policial recogiendo lo establecido por sus artículos 1°, 5° y 10° y que lamentablemente el Poder Ejecutivo derogó tácitamente.

II. ANALISIS COSTO-BENEFICIO

La aprobación del presente proyecto de ley no constituye gasto adicional al erario nacional, ya que solo faculta al personal policial, si así lo considera conveniente, a prestar servicios extraordinarios distintos a la función policial, referidos a custodia y seguridad brindada a personas naturales o jurídicas, sean éstas públicas o privadas, así como a entidades públicas en general y empresas de propiedad del Estado a nivel nacional, fuera de la jornada ordinaria de trabajo. Por el contrario el beneficio será directo para los 162 mil policías con la posibilidad de laborar prestando servicios de seguridad y custodia fuera de su jornada ordinaria de trabajo o durante sus días de franco o de vacaciones, y la beneficiada es también la sociedad en general misma que es quien acude a las sedes de estas personas jurídicas, sean éstas públicas o privadas, así como a entidades públicas en general y empresas de propiedad del Estado a nivel nacional.



Congreso de la República

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El efecto de la presente iniciativa legislativa sobre la legislación nacional implica la modificación del segundo párrafo del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1148 y la derogación del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1213, así como la modificación del artículo 13-A del Decreto Legislativo N° 1148. Además, implica facultar, no obligar, al personal policial a prestar servicios extraordinarios distintos a la función policial, referidos a custodia y seguridad brindada a personas naturales o jurídicas, sean éstas públicas o privadas, así como a entidades públicas en general y empresas de propiedad del Estado a nivel nacional. Cabe precisar que estos servicios que brinden los efectivos de la Policía Nacional del Perú, podrán ser prestados con personal policial que se encuentre fuera de la jornada ordinaria de trabajo, de franco o de vacaciones, quienes como contraprestación recibirán un pago adicional.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa se encuentra enmarcada en las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional: Décima: Reducción de la Pobreza; Décimo Primera: Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación y VIGÉSIMO OCTAVA POLÍTICA DE ESTADO - Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos.